



SENTENCIA

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio oral mercantil 195/2024, promovido por **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderado legal, en contra de [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales el Estado de Querétaro, a este Juzgado al día hábil siguiente, **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderado legal demandó de [REDACTED] [REDACTED], las prestaciones insertas en su escrito de demanda.

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones legales precisadas en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención y solicitó que en su oportunidad se dictara la sentencia definitiva en la que se condenara al demandado.

SEGUNDO. Días inhábiles. De conformidad con las circulares **17/2024, 21/2024, 22/2024 y 23/2024** emitidas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los diversos avisos emitidos por las personas coordinadoras de los titulares del Vigésimo Segundo Circuito se suspendieron los plazos y términos en los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales federales del **diecinueve de agosto al veintiocho de octubre y cinco de noviembre**, todos del año dos mil veinticuatro.

TERCERO. Admisión. Mediante proveído de **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se formó el expediente físico y electrónico; se registró en el Sistema Integral de Seguimiento de

Expedientes bajo el consecutivo **195/2024** y se admitió a trámite la demanda en la **vía oral mercantil**; se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, para que dentro del plazo legal produjera su contestación y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora.

CUARTO. Diligencia de emplazamiento. El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se emplazó a juicio a la parte demandada, se le corrió traslado legal correspondiente, asimismo se le informó que tenía un plazo de nueve días para contestar la demanda, oponer excepciones y defensas.

QUINTO. Contestación de demanda y citación de audiencia preliminar. Mediante auto de **veintisiete de noviembre siguiente**, se tuvo por contestada la demanda y por opuestas las excepciones del enjuiciado, con lo que se dio vista a la parte actora, que efectuó el desahogo correspondiente mediante escrito agregado en proveído de seis de diciembre del mismo año, en el cual además, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar prevista por el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio.

SEXTO. Audiencia preliminar. En **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, la cual fue diferida por pláticas conciliatorias, siendo reanudada hasta el veinte de marzo de dos mil veinticinco, y al no haber convenio entre las partes se continuó con la secuela procesal, por lo que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. Citación para sentencia. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon alegatos; acto seguido se declaró visto el asunto y se citó a las partes para oír sentencia en esta fecha, la cual se emite conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos **104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1390 Bis y 1390 Bis 38 del Código de Comercio; y con apoyo además en el Acuerdo General número 3/2013, 23/2016 y 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de



una controversia de orden mercantil suscitada con motivo de la aplicación de leyes de carácter federal.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto

procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, del Novena Época, Registro digital: 178665, página 576, de rubro: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”**

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones I y XXV, del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que se cuestiona la falta de pago del crédito proporcionado por la actora a la parte demandada.

Por tanto, la vía elegida es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre el pago de una suma de dinero, derivada de operaciones comerciales entre las partes.

Asimismo, el asunto no es de cuantía indeterminada pues se reclama una suma líquida en dinero (suerte principal) y otra determinable (intereses moratorios) a razón del 6 por ciento anual, amén de que no se trata de un supuesto que tenga tramitación en alguna vía especial, acorde a lo dispuesto en el artículo 1390 bis 1, del Código de Comercio¹.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1057 del Código de Comercio² se analizará la legitimación de las partes, por ser una obligación de toda autoridad examinarla de oficio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Legitimación activa del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. El actor comparece al presente juicio por

¹ **Artículo 1390 Bis 1.** No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

² **Artículo 1057.-** El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

conducto de su apoderado para pleitos y cobranzas, que acreditó satisfactoriamente la calidad con la que compareció a juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1061, fracciones I y II, del Código de Comercio, al tenor del **instrumento notarial digitalizado**, al que se le confiere eficacia plena de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, en relación con el diverso del 3, fracción VI, de Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo y que resulta suficiente para estimar que el compareciente se encuentra plenamente facultado para obrar en el proceso a nombre de la moral citada.

Lo anterior en ejercicio de la acción causal de pago de pesos derivada del contrato de apertura de crédito celebrado con el demandado, en virtud del cual se le autorizaron diversos créditos documentados con pagarés.

Legitimación pasiva de [REDACTED] Por su parte el demandado se encuentra legitimado para defenderse en el presente juicio oral mercantil, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece por su propio derecho a defenderse de las prestaciones que se le reclaman y por tratarse de una persona física tiene a su favor la presunción de ser capaz de obligarse legalmente.

CUARTO. Fijación de los hechos materia de la litis. De acuerdo con los planteamientos de la parte actora, se tiene que el tema a resolver en la presente controversia, consiste en determinar **si resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal derivado del contrato de crédito** detallado en el escrito inicial de demanda, o en su caso, si lo que procede es absolver al demandado del referido pago por no estar acreditados los hechos constitutivos de la acción.

Asimismo, el debate accesorio, se centrará también en determinar si es procedente el pago de intereses moratorios al tipo legal, así como los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente asunto.



QUINTO. Estudio. Toda vez que el escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y contiene firma electrónica, **se advierte que la parte actora desiste de la instancia**, documento que producen los mismos efectos que el signado ante autoridad judicial al apreciar el nombre de su autor y su intención para realizar dicha actuación procesal; por tanto, no resulta necesario ratificar dicho escrito.

Lo anterior acorde a la jurisprudencia con registro digital: 2023937, de rubro: **“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL”**³

Por tanto, **se tiene a la parte actora por desistida del procedimiento**, con fundamento en el 373 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, aplicado en forma supletoria al Código de Comercio acorde a sus artículo 2 y 1054⁵, **se decreta la caducidad del proceso en el expediente en que se actúa y se tiene por concluido el mismo.**

En consecuencia, no ha lugar a emitir pronunciamiento en torno al pago de la prestación accesoria –intereses moratorios-, al haberse desistido la parte actora de la instancia.

SEXTO. No ha lugar a la condena de gastos y costas. En lo relativo a la prestación descrita en el apartado último de prestaciones de la demanda, **no ha lugar a condenar en costas a la parte enjuiciada**, toda vez que al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio⁶, cada una de las partes deberá

³ Jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (11a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1533.

⁴ ARTICULO 373.- *El proceso caduca en los siguientes casos:*
[...] II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No ese necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda;[...]

⁵ Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Artículo 1054. *En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.*

⁶ “Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:
I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos

soportar los gastos y costas que hubiesen erogado. Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia con registro digital: 2003008, de rubro **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**.

Máxime que la parte demandada solicitó en su escrito de contestación, que se le absolviera del presente juicio y dado que **no reclamó el pago de gastos y costas**, no existe causa que dirimir; en consecuencia no es factible condenar a su contraparte al pago de algo que no reclamó, aun en el supuesto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, donde **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** desistió de la instancia, por tanto no fue necesario el estudio de las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

TERCERO. Se declara la caducidad de la instancia, conforme a las bases establecidas en la parte considerativa **QUINTA**.

CUARTO. **No se hace especial condenación** en gastos y costas, dado que como se relató en el considerando **SEXTO**, cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que hubiese erogado, por no encuadrar el caso en ninguna de las hipótesis a que alude el artículo 1084 del Código de Comercio.

disputados;

II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 575.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Esta resolución se tiene por notificada en el acto de la audiencia que antecede, en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio; no obstante lístese únicamente para efecto de generar la versión pública de la presente sentencia.

Así lo resolvió y firma **América Uribe España**, Jueza Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en el ejercicio de la independencia judicial, asistida por la secretaria **Lubia Pulido Ocampo**, ambas personas de carrera judicial, la última de las nombradas autoriza y da fe.

La suscrita **Lubia Pulido Ocampo**, Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, certifico y hago constar:

- I. La presente sentencia concuerda con la que en esta fecha **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, se integró al expediente electrónico del juicio oral mercantil **195/2024**.
- II. La hora de la evidencia criptográfica de la presente sentencia, no coincide con el cierre de la audiencia de juicio, en virtud de los ajustes realizados para la glosa; lo que se hace constar en atención a lo establecido en el numeral 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.
- III. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictado el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, en el juicio de amparo **195/2024**. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

108843349_1665000036272269016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/04/25 20:19:49 - 28/04/25 14:19:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:				

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/04/25 20:19:49 - 28/04/25 14:19:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/04/25 20:19:50 - 28/04/25 14:19:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	
Datos estampillados:	



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:			Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:			Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/04/25 21:27:41 - 28/04/25 15:27:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/04/25 21:27:42 - 28/04/25 15:27:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/04/25 21:27:42 - 28/04/25 15:27:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/01/07/2025**

Ciudad de México, a 01 de julio de 2025.

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO FONACOT**
P R E S E N T E.

A través del presente, con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,


Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación
Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.